



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00615-00

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** identificada con la C.C 51.816.562 quien actúa en nombre propio, en contra de **TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO.,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Que el 25 de marzo, envió por correo certificado un derecho de petición a la entidad accionada, frente a lo cual la señora **NASLY CARABALLO**, el día 30 de marzo se comunicó vía telefónica con la accionante, pidiéndole unos días para contestar la solicitud, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha dado respuesta de fondo a la petición en referencia, perjudicándola porque no a podido pasar papeles para la pensión por falta supuestamente de semanas, pero estas ya han sido trabajadas.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales constitucionales ódigo sustantivo del trabajo, artículo 57 numeral 7 y Decreto 1072 de 2015, que han sido vulnerados por **TALENTOS: JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO** al negarse a pagar los requisitos de ley para abono de salud y pensión, para poder realizar las diligencias pertinentes para la pensión. Que se condene a que pague debidamente lo correspondiente al servicio prestado como Psicóloga en el año 2007, lo que se debe evidenciar en la historia laboral.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta la entidad vinculada, no así la entidad accionada.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO.

Dentro del término de traslado no contestó la acción de tutela

COLPENSIONES

Señala que, revisado el expediente administrativo se puede observar que NO se encuentra petición formal pendiente de resolver por parte de la administradora, relacionada con el objeto de la petición, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que el accionante no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en marcha la administración, de lo que se entiende un uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega la vulneración a derechos fundamentales y esta entidad tiene conocimiento solo a partir de la notificación de la acción.

Solicita que se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES y que se disponga la desvinculación POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser el ciudadano **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO, en su condición de institución de naturaleza privada, con fundamento en la relación laboral que le atribuye la accionada, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 9° del artículo 42 ib., debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social de la ciudadana **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** al no cotizarle algunas semanas que le faltan para acceder a una pensión.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, por considerarlo vulnerado por la accionada, debido a que esta ha dejado de pagarle algunas semanas que le hacen falta para acceder a la pensión.

De la respuesta dada por Colpensiones entidad vinculada de oficio por este despacho judicial, se pudo establecer que la accionante no ha puesto en conocimiento de esa entidad, el reconocimiento de pensión frente al que manifiesta no tener derecho por falta de las semanas que dejó de cotizarle la entidad accionada. Lo anterior encuentra sustento, en la ausencia de

documentos tendientes a indicar un comportamiento de la accionante dirigido a reclamar su derecho de pensión ante la entidad correspondiente.

En efecto, estimadas las pretensiones de la parte actora, encuentra el despacho que, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, no es este el mecanismo procesal mediante el cual se puedan hacer los reconocimientos de carácter económico que acá pretende. tenga en cuenta la ciudadana demandante, que, para el reconocimiento de pagos de requisitos de ley para abono de salud y pensión, que acá pretende, existe el proceso ordinario que puede adelantar ante los jueces laborales donde a través de una actuación judicial, con amplias garantías procesales, puede dirimir de fondo este conflicto.

Al respecto, señala el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”

Con todo el artículo 86 de la Constitución Política establece que pese, a la existencia de otro mecanismo judicial, la acción de tutela procede en los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, de la revisión del expediente y del escrito de tutela que presenta la accionante, el despacho no encuentra que la esta, se encuentre en un estado de indefensión o de puesta en peligro irremediable, que justifique la intervención excepcional del juez de tutela en los términos señalados en la citada norma.

En línea con lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que señala como causales de improcedencia de la acción de tutela “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” así las cosas, del análisis efectuado a esta acción constitucional, se ha de declarar su improcedencia respecto de las pretensiones económicas requeridas por la actora, de cara a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y ante la falta de acreditación de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez de tutela en ese preciso asunto.

No así sucede, con el derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2022, que la accionante puso en conocimiento de la entidad accionada, pues nótese, que pese a que esta, el día 30 de marzo del 2022 le manifestó a la accionante, vía telefónica, que le diera unos días para contestar la petición, lo cierto es que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a esta y los plazos de conformidad al decreto legislativo 491 de 2020 aplicables al caso en estudio ya se encuentran vencidos.

Teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta dentro del término de traslado a esta acción de tutela, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Pues bien, dado que el derecho de petición que no ha sido contestado obra en el expediente, y que la accionante manifestó que la accionada, tuvo conocimiento del mismo al punto de comunicarse pidiendo una prórroga

para la respuesta, considera este juzgador, que para este trámite preferente y por la índole del derecho petición que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido la accionada, frente al derecho de petición en cabeza la accionada.

Conforme a lo expuesto, este estrado judicial, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de las prestaciones económica pedidas por la actora, al tiempo que concederá el amparo constitucional frente a la flagrante violación al derecho de petición, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **PATRICIAMOGOLLÓN GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.816.562, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

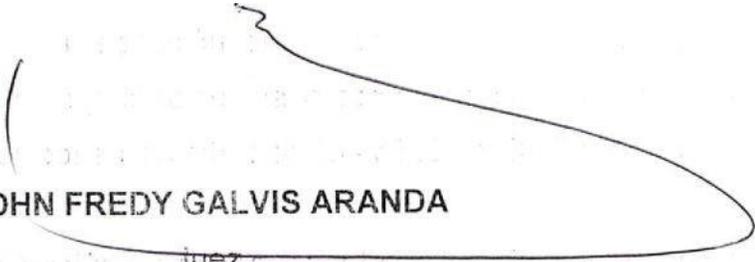
SEGUNDO: ORDENAR a la institución **TALENTOS: JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición del 25 de marzo de 2022 objeto de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR en todo lo demás la presente acción de tutela.

CUATTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez